

Art. 42. ¹ Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Jubilación Ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante. A los fines de acreditar el mínimo de edad necesario para acceder a jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicios excedentes por uno (1) de edad faltante, para esta última compensación se considerará solamente los años de servicios con afiliación al régimen de esta Caja, no se considerarán, a este solo efecto, los servicios prestados bajo otro ámbito previsional.

Los cargos (aporte personal y contribución patronal) correspondiente a los períodos compensados ingresarán a la Caja Municipal con el descuento en cuotas del diez por ciento (10%) de la prestación jubilatoria mensual.

Art. 43. ² Tendrán derecho a jubilaciones por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo, y acrediten veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos ocho (8) años durante el período de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad. El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal.

La edad para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

| AÑO | EDAD |
|------------------|------|
| 1996 | 66 |
| 1997/1998 | 67 |
| 1999/2000 | 68 |
| 2001/2002 | 69 |
| 2003 y siguiente | 70 |

Art. 43. bis ³ Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ordenanza juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Art. 44. ⁴ Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa y para todo tipo de tareas. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias. La incapacidad debe producirse durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 57.

No podrán acogerse a la jubilación por invalidez aquellos agentes a quienes el examen médico les resulte desfavorable, o aún resultando aptos relativos, la causa de incapacidad esté directamente con la afección detectada en el aludido examen.

Art. 45. La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable, que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 46. No podrá acordarse jubilación por incapacidad sin el previo informe de una Junta Mé-

¹ Texto incorporado según Ordenanza N° 10.204 sancionada el 03/07/1.997 y promulgada el 21/07/1.997

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto incorporado según Ordenanza N° 7.559 del 30/10/1.978.

⁴ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995